



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN MARTÍN**

SAN MARTIN-CESAR, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIONANTE	JHON JAIRO CORZO JAIMES
ACCIONADO	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR
RADICADO	20770048900120230018500
DECISIÓN	NIEGA HECHO SUPERADO

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por JHON JAIRO CORZO JAIMES en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR por violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

HECHOS ACCIONANTE:

1. El accionante señala que el día 16 de mayo de 2023 radico solicitud al correo atencionalusuarioimtta@gmail.com con el fin de que indiquen el por qué se generó constancia procesal por existir una dirección deficiente, no obstante fue notificado del mandamiento de pago en ocasión a los comparendos emitidos.
2. Por lo tanto, el accionante pretende que el aquí accionado allegue medio de prueba, donde se evidencie fecha y hora del día que fue notificado en debida forma a lo referente del cobro coactivo No. 38724 de 08/04/2016.
3. El 07 de junio de 2023, la entidad accionada le envía un correo electrónico dando respuesta al derecho petición informando que ellos hacen referencia que se están negando a la prescripción aludida por el accionante.
4. Finalmente agrega que ha sido claro en lo que pretende, por ende, la respuesta del accionado es evasiva y no responde a lo solicitado.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja sus derechos fundamentales invocados de petición y debido proceso.

2. Se ordene al representante legal del instituto municipal de tránsito y transporte de Aguachica -cesar, entregar respuesta completa, congruente, de fondo a lo solicitado el día 16 de mayo de 2023

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha, 15 de junio de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida JHON JAIRO CORZO JAIMES en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR, así mismo se notificó por vía electrónica. En fundamento a los hechos y pretensiones del accionante, la entidad accionada se pronunció al respecto:

CONTESTACIÓN

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR

La entidad accionada indica que el accionado si presento petición ante ellos pero que la misma fue contestada dentro del término, agrega que para el caso en comento se genero constancia procesal por existir una dirección deficiente, no obstante se predica que fue notificado mediante aviso publicado en la pagina web y en un lugar de acceso público, conforme a lo establecido en el artículo 563 del E.T modificado por el decreto 019 de 2012 para el caso en particular, se procedió a verificar directamente en las bases de datos alternas a fin de obtener la dirección de notificación del ejecutado, obtenido resultados infructuosos, siendo imposible establecer la dirección de notificaciones del ejecutado para lo cual se procedió conforme a derecho a notificar por aviso dentro del proceso coactivo.

Agrega que la notificación mediante aviso se tiene que desarrollo normativo no ordena termino ni constancia de fijación y de des fijación de la acción surtida solo se describe la acción de publicar en la pagina web institucional con las características que incluyan mecanismo de búsqueda, descripción de un acto administrativo a notificar, el nombre del notificado identificación, naturaleza de la obligación, cuantía y fecha de notificación , lo cual por mandato la publicación se tendrá siquiera un año y de ella se dejara constancia en el expediente virtual. Por lo que concluye que deviene improcedente la tutela por haberse configuración la existencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que "(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe asu nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*". En el presente estudio se encuentra que el accionante cuentan con la capacidad para formular la presente acción constitucional, por lo que se acredita la legitimación en la causa por activa.

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ ¹

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. ²

El principio de subsidiariedad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial “*porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante*”. De conformidad con lo anterior, y según se enunció en los antecedentes del presente asunto, el accionante alegó que presentó petición ante la entidad accionada. Por medio de esta buscaban prueba sumaria sobre la notificación del auto que libro mandamiento de pago y tuvo respuesta evasiva. Así, resulta acreditado el criterio de subsidiariedad en relación con la presunta vulneración del derecho de petición.

Inmediatez respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

Bajo ese entendido, el despacho encuentra que la exigencia de inmediatez se encuentra acreditada, debido la petición fue radicada 16 de mayo de 2023 y la tutela el 15 de junio de 2023, partiendo de la premisa que el término que se estima razonable

^{1 1 1} Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

² ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

para la invocación de una demanda de esta naturaleza, en principio es de seis meses en este sentido, la conducta o supuesto fáctico del cual se deriva la afectación es de ejecución instantánea o permanente y actual.

IV. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes relatados el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en dilucidar si Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica-cesar, ha vulnerado el derecho de petición invocado por JHON JAIRO CORZO JAIMES, al no ofrecerle una respuesta de fondo y oportuna a su solicitud radicada el 16 de mayo de 2023, o si por el contrario se ha configurado un hecho superado en forma posterior a la presentación de la queja constitucional que desvanece la vulneración acusada.

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

Sea primero indicar que la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Por ende, antes de dar una solución al caso en concreto, sea analiza el siguiente tópico normativo.

-Vulneración al derecho de petición

En tales términos la acción de tutela tiene como propósito la protección efectiva y cierta de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, de modo que si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de esos derechos cuyo amparo se persigue, pierde razón jurídica la pretensión y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse, porque en ese evento ningún efecto produciría al no subsistir ya la probable conculcación o amenaza que pudieran ameritar protección inmediata, así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2014.

De acuerdo con ello, si la vulneración o amenaza ha cesado o fue corregida, no existe razón para que se haga un pronunciamiento de fondo sobre la situación que dio origen a la queja constitucional, y por lo tanto el objeto del que se viene hablando se desvanece, y es precisamente este el fenómeno que se conoce como “hecho superado”, del cual resulta una carencia actual del objeto a decidir, figura esta última respecto a la cual la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, dijo:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En relación al derecho de petición invocado por el promotor de la acción, conviene precisar el artículo 23 de la Constitución Política establece *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por su parte, la Corte Constitucional al tratar sobre el alcance del derecho de petición y referirse al ejercicio y contenido del mismo en sentencia T-1128 de 2008, señaló: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible...” “.. (iv) la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”*

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 20151 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

CASO CONCRETO

A juicio del accionante la afectación de los derechos invocados en este caso se neutraliza con la orden a la accionada de responder la solicitud que allegue medio de prueba, donde se evidencie fecha y hora del día que fue notificado en debida forma a lo referente del cobro coactivo No. 38724 de 08/04/2016.

Ahora, aportada al trámite la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición que dio origen a la queja constitucional, la solución que se ajusta al problema jurídico suscitado en este asunto es que el amparo constitucional solicitado deviene improcedente por haberse superado la omisión acusada, lo que impone denegar el amparo de tutela por carencia actual de objeto ante el hecho superado.

En efecto, del anexo que acompaña la respuesta de la entidad accionada, el despacho observa que la entidad respondió de fondo a la petición de la accionante, en donde adjunta a dicha respuesta los documentos que atañen al proceso coactivo No. 38724, al correo consemastsas1012@gmail.com , litos1207@hotmail.com el cual la notificación fue realizada mediante aviso publicado en pagina web.

Dada entonces la carencia actual de objeto, el juez constitucional queda relevado de la tarea de analizar la conducta de la peticionada, puesto que el amparo deviene improcedente por *“hecho superado”*, tal como la Corte Constitucional, tiene dicho entre otras, en la sentencia T-146 de 2012 en el aparte citado, porque en tal caso la tutela pierde su razón de ser, por cuanto carece de sustrato material.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por hecho superado el amparo de tutela invocado por JHON JAIRO CORZO JAIMES en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR, de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**CATALINA PINEDA ALVARRZ
JUEZA**

S.B